

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 pias.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se ollectarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse da la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 966.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Fomento pecuario.—Cría caballar.

CIRCULAR

Hallándose próxima la apertura de las Paradas de Sementales equinos de esta provincia, y con el fin de que todos ellos reúnan las condiciones propias a que son destinados, condiciones que quedan garantizadas con el reconocimiento hecho por los señores Inspectores municipales Veterinarios, del que envían certificación a este Gobierno civil al solicitar la autorización reglamentaria, y con el fin de que ningún semental que no esté legalmente autorizado pueda dirigirse a la reproducción, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil e Inspectores municipales Veterinarios y demás dependientes de mi Autoridad den cuenta a este Gobierno civil, si en sus respectivas localidades existe alguna parada particular que no haya sido autorizada oficialmente, para imponerle la sanción a que hubiere lugar y que señala el artículo 11 del vigente Reglamento de Paradas de Sementales de 26 de diciembre de 1924.
 Zaragoza, 1 de marzo de 1932.

El Gobernador interino,
Eduardo Alonso y Alonso.

Relación de las paradas particulares de Sementales equinos autorizadas por este Gobier-

no civil de la provincia, en la que se expresa la localidad donde se hallan instaladas, el propietario de ellas, y el número de sementales que las integran:

- Alagón, a D. Ramón Laborda, 2 garañones.
- Idem, Timoteo Marcellán, 2 id.
- Azuara, María Broch, un caballo y 3 id.
- Belchite, Ramón Laborda, un id. y 3 id.
- Calatorao, Luciano Lázaro, un id. y 3 id.
- Caspe, Telesforo Blasco, un id. y 2 id.
- Cetina, Antonio Martínez, 2 id. y 3 id.
- Daroqa, Gabriel Gracia, un id. y 3 id.
- Ejea, Timoteo Marcellán, 2 garañones.
- Fuentes de Ebro, Bartolomé Bellón, 3 caballos y 4 id.
- Gelsa, Idem, un id. y un garañón.
- La Zaida, Idem, un id. y 3 id.
- Idem, Luis Continentí, un id. y 2 id.
- La Almunia, Pascual Lobe, un id. y 3 id.
- Pina de Ebro, Baldomero Pellón, un id. y 2 id.
- Sádaba, Alejandro Gíménez, un id. y 2 id.
- Sos del Rey Católico, Sixto Pérez, un id. y 2 id.
- Tarazona, Santos Lapuente, 2 id. y 3 id.
- Tauste, Juan Bayloch, un id. y 3 id.
- Tiermas, Faustino Arbea, un id. y un id.
- Utebo, Timoteo Marcellán, 2 garañones.
- Zaragoza, ídem, 2 id.
- Idem, Francisco Laborda, 2 caballos y 3 garañones.

Zaragoza, 1 de marzo de 1932.— El Inspector provincial de Veterinaria, Balbino López Segura.

Núm. 960.

Reses mostrencas.—Circular.

El señor Alcalde de Cubel me participa que ha sido recogido en dicha localidad un asno, de alzada regular, pelo cárdeno, sin esquila, de 12 a 14 años de edad y herrado de las dos extremidades, el cual se halla depositado en aquella Alcaldía, a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiéndose que, caso de no presentarse su dueño a recoger dicho semoviente en el plazo de quince días, se venderá en pública subasta, con arreglo a lo determinado en el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 29 de febrero de 1932.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudé.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 961.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en su sesión del día 22 de enero último, la provisión de las dos plazas de Abogados Asesores de la Corporación municipal, con la retribución anual de 4.000 pesetas y en la forma que determina el presupuesto, se abre concurso entre letrados de la localidad con más de veinte años de ejercicio constante de la profesión, en esta ciudad.

Los que deseen aspirar a dicho cargo, deberán presentar las instancias, en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal.

Dichas instancias habrán de ser extendidas en papel de la clase octava, con la tasa municipal de 1'20 pesetas, y acompañadas de los documentos acreditativos de los méritos y servicios alegados por los aspirantes, siendo la Comisión de Gobernación la que los apreciará libremente, formulando al Ayuntamiento propuesta unipersonal para cada cargo, y reservándose la Corporación el derecho de declarar desierta la provisión, si así lo estimase oportuno.

Zaragoza, 26 de febrero de 1932.—El Alcalde accidental, M. Salillas.

Núm. 963.

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Zaragoza.—Segunda Brigada.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Mara, que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente reglamento del Catastro, será expuesto al público el plano parcelario y relación de características del polígono núm. 3 en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas, podrán presentar cuantas reclamaciones sean pertinentes ante la Junta pericial de Mara, dentro del plazo de los tres meses de exposición.

Zaragoza, 29 de febrero de 1932.—El Ingeniero Jefe de la segunda Brigada, José María Girona.—Rubricado.

Núm. 812.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Rústica.—Años 1926 al 30.

Edicto para remitir al "Boletín Oficial", a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

D. Luis Negro Láinez, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Murero: Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 17 de marzo de 1932, a las diez; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta

cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Nombres, fincas, situación y cabida.

Ciriaco Aparicio Zorraquín: Campo, en Peña Calera, de media yugada.

El mismo: Campo, en Val de los Mozos, de 3 yugadas.

Antonio Almenar Villa: Campo, en Val de los Mozos, de 2 y $\frac{1}{2}$ yugadas.

Manuel Blasco Cebrián: Campo, de una yugada, en Rambla de Valdemiedes.

Laureano Blasco Ripa: Campo, en Banarro, de una yugada.

Joaquín Cortés Morata: Campo, en Valderregacho, de 2 yugadas.

Manuel Cabrera: Campo, en Valderregacho, de $\frac{3}{4}$ de yugada.

Carmen Cabrera Santos: Campo, en Venacequia, de media yugada.

Vicente Cebrián Cabrera: Campo, en Sace, de 2 yugadas.

Juan Antonio Extremera: Campo, en Valderregacho, de una yugada.

Lorenzo Esteban: Campo, en Sace, de una yugada.

Dionisio Fierro Ibáñez: Campo, en Valdelinares, de 4 yugadas.

Mamés Fierro García: Campo, en Nanillos, de 3 yugadas.

Antonio Gil Sanz: Campo, en Barranco de los Pozos, de 2 yugadas.

Eusebio Gómez Gómez: Campo, en Peña Rubia, de una yugada.

Gregorio García García: Campo, en Nanillos, de una yugada.

El mismo: Campo, en Hoya de la Cruz, de una yugada.

El mismo: Viña, en Nanillos, de media yugada.

Jerónimo Gil Salillas: Campo, en Venacequia, de 2 yugadas.

El mismo: Campo, en Sace, de una yugada.

El mismo: Campo, en Sace, de una yugada.

José Gil Langa: Campo, en Sace, de media yugada.

El mismo: Campo, en Val de los Pozos, de 3 yugadas.

El mismo: Campo, en Penón, de media yugada.

El mismo: Campo, en Valladar, de una yugada.

El mismo: Campo, en Valderregacho, de 4 yugadas.

Prudencio Guerrero García: Campo, en Valderregacho, de 4 yugadas.

Justo García Tornos: Campo, en la Virgen de los Mártires, de 2 yugadas.

Manuel García Tornos: Campo, en Valderregacho, de una yugada.

Manuel Jaraba Ruiz: Campo, en Peralejo, de $\frac{1}{4}$ de yugada.

El mismo: Campo, en Peralejo, de $\frac{1}{4}$ de yugada.

El mismo: Campo, en Valdelinares, de una yugada.

El mismo: Campo, en San Gregorio, de una yugada.

Melchor Julián Roche: Campo, en Valdecasares, de una y media yugada.

Tomás Julián Jurado: Campo, en Valdecasares, de 2 yugadas.

Juan Antonio Jurado Julián: Campo, en Sace, de 9 yugadas.

Antonio Luzón Luna: Campo, en Peña Rubia, de una yugada.

Manuel Luzón García: Campo, en Ballador, de 4 yugadas.

Juan López Pescador: Campo, en Sace, de media yugada.

José Langa García: Campo, en Sace, de 6 yugadas.

Andrés Lorente Soler: Campo, en Hoya de la Cruz.

Miguel Luzón Lucía: Campo, en Artigas, de 4 yugadas.

Simón Luzón Lucía: Campo, en Sace, de 3 y $\frac{1}{2}$ yugadas.

Agustín Langa: Campo, en Ballador, de 2 yugadas.

Pablo Langa García: Campo, en Banarro, de 5 yugadas.

Serafin Langa Moreno: Campo, en Peña Rubia, de 2 yugadas.

Simón Langa García: Campo, en Sace, de 2 yugadas.

Valero Lorente Pola: Campo, en Sace, de 4 yugadas.

Cayetano Lorente Jaraba: Campo, en Peralejo, de $\frac{1}{4}$ de yugada.

Antonio Martínez Zorraquín: Campo, en Valdespinares, de una y media yugadas.

Alberto García: Campo, en Ballador, de 2 yugadas.

Alberto Martínez Pardos: Campo, en Valderregacho, de una yugada.

Benito Martín Jurado: Campo, en Valdeagón, de 4 yugadas.

Bernabé Marco Abanto: Campo, en Ballador, de 2 yugadas.

El mismo: Campo, en Valderregacho, de una yugada.

Juan Manuel Mochales Luzón: Campo, en Sace, de una y media yugadas.

Manuel Marco Usón 1.º: Campo, en Hoya de la Cruz, de 7 y $\frac{1}{2}$ yugadas.

Manuel Marco Usón 2.º: Campo, en Hoya de la Cruz, de 2 y $\frac{1}{2}$ yugadas.

Matías Marco Usón: Campo, en Hoya de la Cruz, de una y media yugadas.

Pedro Marco Pérez: Campo, en Valdespinares, de 4 y $\frac{1}{2}$ yugadas.

Pedro Martínez Pablo: Campo, en Valdespinares, de media yugada.

Pedro Marco Martínez: Campo, en Ballador, de 3 yugadas.

Maximino Moreno Muñoz: Campo, en Sace, de media yugada.

Gaspar Morata Fierro: Campo, en Valderregacho, de una yugada.

Felipe Polo Ibáñez: Campo, de 2 yugadas, en Las Fuentes.

Santiago Pérez Randa: Campo, en Sace, de una yugada.

Anastasio Ruiz Bureta: Campo, en Banarro, de una yugada.

Juan Romanos Sanz: Campo, en Sace, de una yugada.

Juan Romanos Martín: Campo, en Val de los Mozos, de una yugada.

José Royo Galindo: Campo, en Val de los Mozos, de 4 yugadas.

Francisco Sebastián Abad: Campo, en Sace, de una yugada.

Inocente Sebastián Abad: Campo, en Banarro, de una yugada.

Miguel Sanz: Campo, en Hoya de la Cruz, de 2 yugadas.

El mismo: Campo, en Cañada.

Leonardo Sanz Mochales: Campo, en Cañada, de media yugada.

Francisco Sebastián Sebastián: Campo, en Valdecasares, de 2 yugadas.

Lorenzo Tomás: Campo, en Valderregacho, de 2 yugadas.

Melchor Julián Roche: Campo, en Banarro, de una yugada.

En Daroca, a 1.º de febrero de 1932.— El Recaudador, Luis Negro.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 902.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, copiada a la letra, dice así:

Sentencia. — Sres.: D. Jovino Fernández Peña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a veinte de enero de mil novecientos treinta y dos. Vistos los autos de juicio de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Tamarite, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Antonio Cariello Guillén, casado, mayor de edad, propietario, vecino de Tamarite, representado en esta segunda instancia por el Procurador D. Luis Miravete Maculet, cuya representación ostenta en estos autos, por defunción de don Antonio Cariello, su esposa D.ª Patrocinio Queraltó Gorma y sus hijos D. Antonio, D. Bernardo, D. José María y D.ª Asunción Cariello Queraltó, y dirigidos por el Letrado D. Gil Gil y Gil, y de la otra, como demandados, los cónyuges D. José Ferre García y D.ª Joaquina Ribera Llana, mayores de edad y vecinos de Barcelona, representada en esta segunda instancia solamente la D.ª Joaquina, por haber fallecido

el D. José, por el Procurador D. Valeriano Bellota Laborda, y dirigida por el Letrado don Luis María Sáinz, cuyos autos penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación, interpuesta por la parte demandada contra la sentencia que con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno dictó el Juez de primera instancia de Tamarite, declarando que D. Antonio Cariello Guillén es el poseedor de una finca sita en término de Tamarite, partida de «La Vall», de una hectárea, setenta centiáreas de extensión superficial; lindante a oriente con propiedades de Antonio Cariello y norte con finca de José, con mejor derecho que los demandados; declarándose asimismo la nulidad del expediente de información posesoria, promovido por los demandados a su nombre, con retención de la finca descrita y la cancelación total de la inscripción, extendida en virtud del mismo, si se hubiere practicado, librándose para ello mandamiento al Registrador del partido, sin hacer expresa condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada,

Resultando: Que interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación por la parte demandada, se tramitó éste con arreglo a los preceptos legales, celebrándose la oportuna vista el día diez y seis del corriente, con asistencia de los Procuradores y Letrados de ambas partes, solicitándose por el Letrado de la parte apelante la revocación de la sentencia apelada y por el Letrado de la otra parte su confirmación.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma:

Aceptando los Considerandos de la sentencia recurrida, y además:

Considerando: Que siendo la excepción de cosa juzgada la cuestión básica para la resolución de la actual contienda, pues ésta ha sido la principal y casi única alegación de la parte demandada, para enervar la acción ejercitada por la parte demandante, procedo un análisis detallado de la referida cuestión, y entendiéndose por cosa juzgada lo ya resuelto por fallo firme por Tribunal competente, nos encontramos con que la parte dispositiva de la sentencia firme, dictada por esta Sala de lo Civil de esta Audiencia con fecha veinticinco de abril de mil novecientos veintinueve, en cuyo fallo funda la parte demandada y apelante su excepción, absolvió a los demandados, que son los mismos del actual pleito, de la demanda interpuesta por el hoy también demandante, dándose, por lo tanto, la identidad de los litigantes y la calidad con que lo fueron, requisito exigido por el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código civil, y examinado el pleito, al cual puso fin la aludida sentencia, también se comprueba la perpetua identidad de la cosa, o sea que es la misma finca motivo de ambos pleitos, otro de los requisitos del citado artícu-

lo; pero respecto a las causas, requisito también indispensable, o sea las acciones planteadas y resueltas por el examen de ambos pleitos, claramente se comprueba que no son idénticas, sino por el contrario distintas, pues en el primer pleito se ventilaba el dominio de la finca, y, por lo tanto, se ejercitaba la acción reivindicatoria, y ésta es la que el Tribunal desestimó, y como consecuencia absolvió a los demandados, por apreciar que no había sido justificada por la parte demandante, y en el pleito actual la acción que se ejercita es sólo sobre la posesión de aludida finca, y por lo tanto, acción diferente, faltando, por lo tanto, uno de los requisitos, sin los cuales no puede estimarse la excepción de cosa juzgada, pues tiene declarado el Tribunal Supremo que es doctrina constante, cuando terminado un pleito por sentencia firme, se litiga sobre la misma cosa, pero por distinta razón o causa de pedir no se falta al respeto debido a la cosa juzgada, fallando el segundo pleito contra el litigante que ganó el primero, pues el demandante puede utilizar sucesivamente distintas acciones sobre una misma cosa.

Considerando: Que aun que solamente la parte dispositiva de las sentencias es la que puede producir cosa juzgada, y no los fundamentos de aquélla, sin embargo éstos son de extraordinaria potencia para apreciar el desenvolvimiento del litigio fallado, y su semejanza con arreglo al artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código civil, respecto del nuevo pleito, y teniendo esto en cuenta con la lectura del penúltimo considerando de la sentencia aludida, resuelve la cuestión, pues en él se dice «que no habiendo sido requerido el Tribunal, ni el Juez, para hacer declaraciones sobre la posesión de la finca de autos, no puede legalmente dictarse pronunciamiento sobre tal derecho con independencia de los que se hagan con respecto a la propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y como en el pleito actual lo que se ejercita es la acción sobre la posesión, es claro y terminante que no puede prosperar la excepción alegada por la parte demandada y apelante de cosa juzgada:

Considerando: Que respecto a la declaración de la posesión de la finca objeto del presente pleito, solicitada por el demandante, éste ha demostrado por la prueba testifical los hechos, que a juicio de la Sala justifican su derecho a obtener la declaración que interesa, sin que por la parte demandada se pruebe no sólo en contrario, siendo consecuencia lógica de la referida declaración los demás pedimentos de la demanda, por los razonamientos expuestos en la sentencia apelada, por lo que procede su confirmación:

Considerando: Que según el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia deberá contener expresa condena de costas al apelante.

Vistos los preceptos legales citados por am-

bas partes, los enumerados en esta sentencia, los pertinentes al caso y de general aplicación,

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que D. Antonio Cariello Guillén es el poseedor de la finca descrita en la demanda, con mejor derecho que los demandados, declarándose asimismo la nulidad del expediente de información posesoria, promovido por los demandados a su nombre, con relación a la referida finca, y la cancelación total de la inscripción extendida en virtud del mismo, si se hubiere practicado, librándose, para ello, el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido de Tamarite, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia y con imposición a la parte apelante de las causadas en esta segunda instancia. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y con certificación y orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jovino Fernández Peña.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo.—Rubricados.

Asimismo certifico, que los resultandos y considerandos aceptados son los siguientes:

Resultando: Que D. Antonio Cariello Guillén, presentó demanda, en treinta y uno de octubre de mil novecientos veintinueve, suplicando que, previos los trámites de juicio declarativo de menor cuantía, se dictara sentencia, declarando que el demandante es el único poseedor de una finca, sita en estos términos, partida de «La Vall», de una hectárea, setenta centiáreas de extensión; lindante al oriente con camino de Algayón, mediodía y poniente con D. Antonio Cariello y norte con José Barés, con mejor derecho que cualquiera otra persona, y desde luego que los demandados, y que como incompatible con dicha posesión, se declare la nulidad del expediente de información posesoria, promovida por los demandados y aprobado por auto de este Juzgado, de fecha diez y ocho de julio de mil novecientos veintiocho, y se ordenó la cancelación de la inscripción de posesión, caso de haberse practicado, con condena de costas a los demandados. Cuya demanda funda en los siguientes hechos: Que dicha finca la adquirió por herencia de D.^a Eugenia Cariello, quien a su vez la adquirió de su hermano Antonio el año mil ochocientos ochenta y siete, y que desde el fallecimiento de D.^a Eugenia, ocurrido en mil novecientos, disfrutó pacíficamente y sin interrupción de dicha finca y que con motivo de una denuncia formulada ante el Juzgado municipal contra los demandados, se enteró de la existencia del expediente posesorio a que ha aludido, y alegando, como fundamentos de derecho, los artículos 430, 438, 440, 442, 441, 444, 445, y 446 del Código civil:

Resultando: Que presentado escrito por el demandado contestando la demanda, interponiendo al mismo tiempo demanda incidental de pobreza, se declaró no haber lugar a proveer

a ninguna petición, mientras no se acreditase la representación del procurador compareciente D. Antonio Benedico, e interpuesto recurso de reposición contra dicho proveído, se confirmó el mismo por auto de cinco de febrero del pasado año; entre otros particulares, interpuesta apelación contra dicho auto, fué revocado por la Excm. Audiencia de Zaragoza, declarando tener por presentado el escrito de contestación a la demanda, y demanda incidental de pobreza, con sus documentos, y que sin dilación se ratifique del contenido del mismo la demandada, y una vez hecho de acuerdo lo demás que conduzca al anterior curso del pleito.

Resultando: Que en virtud de lo fallado por la Superioridad, se tuvo por contestada la demanda, después de ratificada en el escrito citado por la demandada, en el cual suplica que, previos los trámites legales, se dicte sentencia absolviéndola de la demanda interpuesta por don Antonio Cariello, imponiéndose al mismo las costas; negando los hechos en que se funda la demanda, y que en el juicio de faltas a que se refiere el hecho tercero de la demanda, los demandados interpusieron cuestión prejudicial, que fué admitida, y que el propio Sr. Cariello interpuso demanda sobre el dominio y la posesión de dicha finca, el cual reproduce en su demanda actual, que funda en los mismos hechos y sobre la misma finca cuyo pleito fué fallado definitivamente por la Excm. Audiencia de Zaragoza, por lo que alega excepción perentoria de cosa juzgada, y además que ha poseído siempre la finca objeto del pleito, y por ello venía satisfaciendo siempre la contribución territorial. Y proponiendo por otrosí, demanda incidental de pobreza, que se tramitó con arreglo a los preceptos legales.

Resultando: Que abierto el pleito a prueba, se propuso por el demandante confesión judicial, testifical y documental, consistente en que se librase y uniese una certificación con referencia al juicio instado en noviembre de mil novecientos veintisiete, en que conste el interrogatorio de posiciones y el acto de absolverlas, y que se desglose y una la escritura de compra-venta otorgada por D. Antonio Cariello Lasierra a favor de su hermana D.^a Eugenia Cariello; la relación de bienes inscrita en el Registro, en virtud del testamento otorgado por la misma, y los recibos de la contribución, que también se acompañaron; y que por auto de fecha primero de diciembre del pasado año se admitió la prueba propuesta, excepto la documental, consistente en lo referente a la confesión y a los recibos de contribución y practicada la admitida de la testifical, resultó que los testigos declararon sustancialmente que la finca objeto del pleito ha sido poseída desde tiempo inmemorial por el actor y su familia, en concepto de dueño públicamente, sin interrupción ni oposición de nadie, hasta que la Joaquina Ribera intentó tomar posesión de ella; habiendo los Sres. Cariello explotado la finca directamente y por

medio de colonos, y habiendo hecho, entre otras mejoras, la de plantar viña. Que los testigos que declararon en el expediente posesorio, manifestaron que las declaraciones que prestaron en el mismo las hicieron en el sentido de que Joaquina Ribera Llana poseía la dicha finca por haber visto los recibos de la contribución a su nombre y por habérselo manifestado así un tercero; pero que no conocen dicha finca, y no constándoles de ciencia propia quién la posee. Justificándose en la documental que D. Antonio Cariello es causahabiente de los bienes y derechos de D.^a Eugenia Cariello, la que, por compra, había adquirido los bienes de su hermano Antonio. Y de la confesión resulta que la demandada hace unos treinta y un años que reside en Barcelona, y que durante este tiempo mandó labrar dos veces la finca, sin que haya realizado en la misma ella ni su difunto esposo ni persona alguna, por encargo de ellos, acto de disposición y administración hasta agosto de mil novecientos veintisiete, en que pretendió colocar unos mojones, por cuyo hecho fué citada a un juicio de faltas; que afirmó en el expediente posesorio, y que es cierto, que la confesante ha poseído dicha finca más de treinta años, y sus padres y sus abuelos, y que siempre han pagado la contribución; que durante el pleito de dominio, la declarante poseyó la finca, y el Sr. Cariello cogió las uvas, y que este año la ha vendimiado ella, y por último que le consta a la declarante que Francisco Ribera Mayos facultó a su esposa para disponer de las fincas de su herencia:

Resultando: Que por la parte demandante se propuso prueba documental, consistente en que se librase y se uniese testimonio de la súplica de la demanda que formuló D. Antonio Cariello en treinta de noviembre de mil novecientos veintisiete, y de la sentencia dictada por la Excm. Audiencia Territorial en dicho juicio, prueba que le fué denegada por auto de primero de diciembre del pasado año, contra el que se puso recurso de reposición, y fué confirmado por auto de fecha veinte del mismo mes y año. Y posteriormente, fuera del período de prueba, se propuso la confesión judicial del demandante, y practicada, éste absolvió las posiciones, en el sentido de que siempre ha pagado la contribución de dicha finca; que supone esté en amillaramiento aglobada con todas las que posee el declarante; que la finca la adquirió en herencia de D.^a Eugenia Cariello; que es cierto que en mil novecientos veintisiete formuló demanda contra Joaquín Ribera Llana, cuya redacción le es imposible recordar:

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, se suspendió la vista señalada por dos veces, por causas justificadas, habiéndose señalado definitivamente para el día veintiséis de los corrientes, en cuya vista insistieron las partes en la súplica de sus respectivos escritos:

Resultando: Que para mejor proveer, se acordó traer a la vista los autos de menor cuantía, a que hizo referencia el demandado, para ver la

pertinencia de la excepción de cosa alegada juzgada, aparece que de dichos autos a D. Antonio Cariello Guillén demandó a los cónyuges D. José Ferrá Garriga y D.^a Joaquina Ribera en treinta de noviembre de mil novecientos veintisiete, sobre la propiedad de la misma finca, a que se fiere el presente pleito, ejercitando acción reivindicatoria; habiéndose fallado en primera instancia, entre otros extremos, que corresponde al actor la posesión actual de la finca, no la propiedad; y por la Excm. Audiencia de Zaragoza, en apelación, se revocó dicho fallo absolviendo de la demanda, fundándose la Sala sentenciadora, entre otras razones, que no habiendo sido requerido el Tribunal ni el Juez para hacer declaraciones sobre la posesión de la finca, no puede legalmente dictarse pronunciamientos sobre tal derecho, con independencia de los que se hagan con respecto a la propiedad:

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que la cuestión discutida en el presente pleito se contrae exclusivamente a determinar el mejor derecho a poseer de las partes la finca descrita en el primer resultando, pues la acción que se ejercita es la publiciana, por lo que, independientemente del derecho de propiedad, se debe analizar la prueba para ver cuál de las partes ostenta mejor derecho a la posesión, a tenor de lo previsto para el caso en el artículo 445 del Código civil.

Considerando: Que de la prueba practicada, apreciada con arreglo a la sana crítica, se desprende que el actor ha venido poseyendo pública, quieta y pacíficamente la finca objeto de este pleito y la posee en la actualidad, pues así lo demuestra la prueba testifical en que vecinos de avanzada edad lo atestiguan y declaran, que siempre han visto explotar dicha finca por la familia Cariello, y la misma confesión del demandante, manifiesta hace treinta y un años vive en Barcelona, sin que tenga persona encargada de que en su nombre cultive y administre dicha heredad, sin que se oponga a esta apreciación la información testifical del expediente posesorio instado por la demandada, ya que los testigos que allí depusieron declaran que sus afirmaciones las hicieron por referencias y no por que les constare de ciencia propia, pues desconocen hasta la situación de la misma finca, ni tampoco el nombre a que figuren los recibos de la contribución, pues esto debe ser debido a no haberse rectificado el amillaramiento:

Considerando: Que, por tanto, la posesión actual ha sido probada plenamente por el actor deber ser preferido con mejor derecho a la posesión que el demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo citado, sin que pueda afectar a este hecho de la posesión los actos de la perturbación ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del actor por la demanda, de conformidad al artículo cuarenta y cuatro del Código Civil:

Considerando: Que, no es de estimar la excep-

ción de cosa juzgada alegada por el demandado, pues la ley exige en ella determinadas condiciones de identidad, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que la excepción se invoca, pues si no podía paralizar dicha excepción indicada el ejercicio de acciones distintas de las anteriormente juzgadas, por eso el artículo 1.252 del Código exige que haya identidad en las personas de los litigantes, identidad de las cosas e identidad de la causa; y siendo distinta en el presente caso la causa, pues la acción que se ejercita es la publiciana, y en el anterior pleito la reivindicatoria, es de estimar no reúne la excepción alegada los requisitos precisos para ser procedente:

Considerando: Que, en la información posesoria se aprueba, sin perjuicio de mejor derecho, y la resolución en el mismo recaída no impide el ejercicio de las acciones del que se crea con mejor derecho para que se ventilen en el juicio declarativo que corresponda, y que tampoco impide este ejercicio la inscripción del expediente posesorio en el Registro de la Propiedad, pues si bien es cierto que el artículo 41 de la ley Hipotecaria dice que la posesión inscrita producirá iguales efectos que el dominio en favor del poseedor, este mismo artículo, en su primer párrafo, al hablar del efecto del dominio inscrito, condiciona el hecho de que los Tribunales declaren que los términos de la inscripción concuerdan con la realidad jurídica, o que no existe un poseedor de mejor condición, a tenor del art. 445 del Código Civil (Real Decreto 23 junio de 1927); y asimismo, la regla 7.^a del artículo 39 de la ley Hipotecaria nos dice «que cualquiera que se crea con derecho a los bienes o parte de ellos, cuya inscripción se solicita mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo»:

Considerando: Que procede por todo lo expuesto declarar la nulidad del expediente posesorio instado por los demandados, y en conformidad al número tercero del artículo 79 de la ley Hipotecaria decretar la cancelación total del asiento practicado en méritos del mismo:

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo que no procede hacer declaración especial sobre las costas.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos a que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido la presente certificación, que firmo en Zaragoza, a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Cabrero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 948.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles a que fué condenado

